



---

**SECRETARÍA:** Se informa a la señora Jueza que pasa a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto No.2498 del 08 de noviembre de 2023 (anexo 17), recurso que fue fijado en lista de traslado No.024 del 05 de diciembre de 2023 (anexo 20). Queda para proveer. **Abril 05 de 2024.**

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES  
Escribiente.

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**

Guadalajara de Buga (V), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No.786**

Proceso: Extinción de hipoteca por prescripción de la obligación.

Demandante: **JESUS ARNOLDO AMAYA RENDON.**

Demandado: BANCO DAVIVIENDA.

Rad. No.: 761114003003-**2023-00279-00**

#### **ASUNTO:**

**1.** Se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición el pasado 10 de noviembre de 2023 (anexo 18), contra el auto No.2498 del 08 de noviembre de 2023 mediante el cual se inadmite la contestación de la demanda. El togado fundamenta el recurso en lo siguiente:

*“Problema o inconformidad a resolver. 1. Se debe dar por no contestada la demanda y proferir sentencia de fondo. 2. Es improcedente la inadmisión de la contestación de la demanda y debe revocarse el auto. 3. Se otorgó en término el poder para contestar la demanda y representar a Davivienda, ver correo electrónico de Davivienda del 16 de agosto de 2023 a las 2:28 anexo 13. 4. Se realizó en debida forma la notificación. Se adjuntan copias. (...) como quiera que la notificación personal surtió y en efecto la demandada, Davivienda, en los términos de Ley comparación al despacho el 16 de agosto de 2023 a las 2.28 p.m. “16/8/23, 15:01 Correo: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga – Outlook. " Poder otorgado y Certificado 2 de existencia y representación Legal Banco Davivienda S.A. en proceso Rad 761114003003-2023-00279-00" Notificaciones judiciales Mié 16/08/2023 2:28 PM Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga;”. Visto así se surtió la notificación y se otorgó poder a una firma de abogados para su representación en garantizar el derecho de defensa y contradicción.”*

En razón a lo anterior procedente el estudio del recurso bajo los parámetros del artículo 322 del Código General del Proceso;

*“(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)”*



Se establece que en efecto el recurso se presentó en término, pasando entonces a pronunciarse de fondo:

La inconformidad del recurrente radica en que no era viable la inadmisión de la demanda sino tener por no contestada y proferir sentencia de fondo, recordemos que el auto No.2498 del 08 de noviembre de 2023 inadmitió por cuanto se consideró que el poder no estaba debidamente conferido, es importante manifestar que las reglas de calificación de una demanda operan de manera homologa a las de la contestación de la misma al menos formalmente hablando, es por esto que de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., expone claramente que ante la falta de poder o indebida representación se debe proceder así en los siguientes eventos:

*”Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Encontrando que se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1, 2 o 5, además debería considerarse que el auto no es susceptible de recurso según lo traído en cita, aunque a lo largo del Código General del Proceso se alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda, no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma; por fortuna para los fines de la justicia, el artículo 42 *ibídem*, impera que es deber del Juez *“Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”*, y el artículo 11 de la misma normatividad, pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas *“deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*.

Dicho lo anterior, cabe resaltar que la doctrina de nuestro ordenamiento jurídico, como criterio auxiliar de la actividad procesal y que debe ser tenido en cuenta tal como lo exige el artículo 7 del Código General del Proceso, ha respaldado la anterior



---

postura hasta ahora planteada, en la que se permite inadmitir la contestación de la demanda, y en ese mismo contexto, las excepciones de mérito del proceso de ejecución. En efecto, ha afirmado que:

*“aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez.*

*Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.*

*Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, **al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.***

*A conclusión semejante parece llevar el inciso 2° del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada.”<sup>1</sup> (Subrayado y negrilla propio del despacho)*

En este orden de ideas, no se repondrá el auto en mención, ahora bien, respecto a que el togado considera que agotó en debida forma la notificación del demandado y aporta los comprobantes del caso, una vez se observan los pantallazos, corresponden al envío simultáneo al momento de realizar la radicación de la demanda el pasado 22 de junio de 2023, dando cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, esto no hace sus veces de notificación personal, ya que la misma norma en su inciso final en armonía con el artículo 8 expone:

***“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”** (Subrayado y negrilla propio).*

Por todo lo expuesto se negará el recurso de reposición presentado permaneciendo incólume el auto recurrido.

**2.** Por otra parte, se encuentra que efectivamente la parte demandada en anexo 13, había remitido poder por medio de mensaje de datos, cumpliendo las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 75 del C.G del P., encontrándose viable **el poder de la Dra. ANA CRISTINA VALENCIA GUERRERO**

---

<sup>1</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, “Código General del Proceso Comentado”, Bogotá D.C.: Edit. Esaju, Tercera Edición, 2017, Págs. 226 y 227.



en su calidad de representante legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., según certificado adjunto, a la firma de abogados JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez designa al profesional del derecho CAMILO JOSE VICTORIA CIFUENTES, en este orden de ideas se le reconocerá personería y se correrá traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito o de fondo.

Por lo anterior, el JUZGADO;

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio No.2498 del 08 de noviembre de 2023, por las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al profesional del derecho CAMILO JOSE VICTORIA CIFUENTES identificado con cedula No.1.144.032.567 y Tarjeta Profesional No.229.973 del C.S de la J., quien hace parte de la firma **JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., según las facultades conferidas en el poder anexo.

**TERCERO: TENER** notificado por conducta concluyente al demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, según lo dispone el artículo 301 del C.G del P.

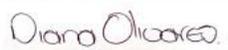
**CUARTO: CORRER TRASLADO** del escrito de contestación de la demanda propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** mediante apoderado judicial, visible en anexo 14, donde propone las siguientes excepciones: “*NULA PROBACION DEL DAÑO RESARCIBLE*”, “*CUMPLIMIENTO LEGAL Y CONTRACTUAL DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. – NO HUBO NINGÚN HECHO CULPOSO PROVENIENTE DE LA ENTIDAD FINANCIERA*”, “*EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO*” y “*CONFESIÓN DEL ARTÍCULO 191 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO*”, por el termino de **cinco (05) días**, según lo dispone el artículo 370 del C.G del P.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

  
**JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS**

Firmado Por:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. 038.  El anterior auto se notifica hoy <u>8 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.</u>   DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaría
--

**Janeth Dominguez Oliveros**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36d844aaaabc54cb99b11af58daad349d0a2676dba9360edbcec21420385aeb**

Documento generado en 05/04/2024 03:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**